



RESOLUCION No. CSJHUR18-139
28 de mayo de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del C.P.A.C.A y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de mayo de 2018,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJHUR18-64 del 5 de marzo de 2018, esta Corporación se abstuvo de adelantar vigilancia judicial administrativa al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en virtud a la solicitud que realizara la señora Blanca Myriam Vargas Sunce la cual fue remitida a esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura.

La señora Blanca Myriam Vargas Sunce dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado en esta Corporación 17 de abril de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, sustentándolo, en resumen, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La razón de fondo sobre la cual se basó para recurrir, es que si bien las autoridades gozan de autonomía e independencia aludida, el ejercicio de esta no riñe con la función de vigilancia judicial, de ninguna manera pretende que el Consejo incida en el sentido de las decisiones siempre y cuando estén debidamente fundamentadas en el ordenamiento legal.

Manifiesta que la vigilancia versa sobre el control de término de la decisiones al tener relación directa con el criterio de la oportunidad también lo es que no solo a esa función se limita la vigilancia puesta va mucho más allá como es la eficacia de la administración de justicia y cuidar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama.

En el escrito de solicitud de vigilancia se indican situaciones con la violación al debido proceso y a la eficacia de la administración de justicia, circunstancias que enmarcan la vigilancia judicial al tenor de los establecido en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

De considerarse que no existen suficientes razones para solicitar la vigilancia judicial solicitada solicita subsidiariamente le indique a quien acude para que revise lo aducido toda vez que su solicitud da cuenta de una seria de faltas, indebido proceso y a la efectiva y eficaz administración de justicia y además de la falta de imparcialidad y objetividad de las decisiones.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Con el fin de resolver el recurso impetrado por la señora Blanca Myriam Sunce, esta Corporación entrará a determinar si los argumentos puestos de presente por la recurrente, tienen el mérito suficiente para revocar la decisión proferida mediante Resolución CSJHUR18-64 del 5 de marzo de 2018.

Insiste la señora Blanca Myriam Sunce, en que la Corporación adelante vigilancia judicial administrativa al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta argumentos como violación al debido proceso, falta de imparcialidad y objetividad en las decisiones judiciales.

Esta Corporación reitera que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa tiene como objetivo realizar el seguimiento al ejercicio de la función de los operadores de la justicia, en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, lo que equivale a la oportunidad y eficacia en sus decisiones, es decir que el radio de acción de dicho mecanismo en ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones judiciales o controvertir la valoración e interpretación que haga el operador judicial al administrar justicia, pues de ser así, equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaliza de plano la estructura de la función jurisdiccional, estaríamos invadiendo competencias que por mandato legal y constitucional no nos corresponde, y se violaría el principio de autonomía e independencia judicial propio de los operadores de la justicia.

Sobre el principio de autonomía e independencia judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 1643 de 2000 M.P. Dr. Jairo Charry Rivas, expresa:

“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.

Finalmente, los argumentos expuestos no permiten reponer la decisión de esta Corporación, dado que se basa en cuestionar las decisiones que adoptó el funcionario en desarrollo del proceso, tratando de exponer las inconformidades contra las decisiones judiciales adoptadas, cuando existen mecanismos establecidos legalmente con el fin controvertir las inconformidades como lo es los recursos, situaciones que no pueden ser cuestionadas por el mecanismo de vigilancia judicial.

Sin embargo, la recurrente considera que las decisiones del Juez no se ajustan a Derecho, debe acudir a las vías procesales señaladas para el efecto o, si considera que se ha configurado alguna falta disciplinaria, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Neiva, para que se adelante la investigación a que hubiere lugar, pues, debe insistirse, la mora judicial tiene por objeto investigar y sancionar "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial [...]en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley”.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-64 de 5 de marzo de 2018, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de adelantar vigilancia judicial administrativa, elevada por la señora Blanca Myriam Vargas Sunce contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Blanca Myriam Vargas Sunce, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.; líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT